

GACETA JURIDICO EMPRESARIAL

REVISTA INFORMATIVA DE BUFETE JURÍDICO JOVER

GACETA Nº 16
MAYO 2008

DIRECTOR: ALEJANDRO JOVER ANTONILES
E-MAIL: alejandrojover@icab.es



INDICE:

EDITORIAL: Pág. 2

- Luchemos contra la morosidad.

ACTUALIDAD: Pág. 3

AREA LABORAL: Pág. 8

- Régimen Legal de las vacaciones (1).

ESTUDIO A FONDO: Pág. 11

- Reclamación de deudas: procedimiento monitorio.

EDITORIAL:



En el presente número de esta revista se expone en el apartado de "actualidad" la iniciativa legislativa propuesta por el grupo parlamentario ERC-IU-ICV para que se regule la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, que trata de paliar los efectos negativos de la responsabilidad patrimonial universal de las personas físicas titulares de una actividad empresarial o profesional.

No obstante, desde este despacho observamos a diario como empresarios, individuales o colectivos, personas físicas y personas jurídicas, esconden de manera maliciosa sus bienes, incluso antes de contraer obligaciones con terceras personas. Cada vez hay un mayor índice de morosidad, y sin duda seguirá creciendo debido a la famosa "desaceleración económica".

Por ello, una iniciativa legislativa que dota a los empresarios individuales de un mecanismo para librar bienes de su propiedad de una responsabilidad por deudas, teniendo en cuenta el momento actual se nos antoja un tanto peligroso, si no se establecen fuertes cautelas para prevenir posibles fraudes de ley.

Asimismo, recomendamos a nuestros lectores que tomen todas las medidas que estén a su alcance a fin de prevenir posibles impagos. Desde BUFETE JURÍDICO JOVER nos ponemos a su disposición a fin de asesorarles en esta materia y dotarles de mecanismos para luchar contra la morosidad.

ACTUALIDAD:

TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE UNA PROPOSICIÓN DE LEY PARA REGULAR LA FIGURA DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A diferencia de lo que sucede con los socios de una sociedad capitalista, los empresarios individuales o profesionales, en la explotación de su actividad, responden con la totalidad de su patrimonio de las obligaciones que contraen con terceras personas, físicas o jurídicas. Este hecho puede desembocar en situaciones dramáticas que sólo pueden ser parcialmente paliadas acudiendo a la declaración concursal.

Para intentar poner remedio a esta situación el Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV ha presentado una Proposición de Ley *de regulación de la figura del empresario individual de responsabilidad limitada*, que ha sido publicada en el Boletín Oficial de Las Cortes Generales nº 107-1 del pasado viernes 23 de mayo de 2008.

Dicha iniciativa legislativa afirma que las empresas cuya condición jurídica es la de persona física suponen, según datos del año 2.004, el 59,09% del total de las empresas existentes en el país.

Lo cierto es que nuestra legislación no prevé para los proyectos empresariales de muy reducida dimensión ("microempresas") una forma idónea de organización empresarial dado que:

- Por una parte, las formas societarias y cooperativas pueden resultar inadecuadas si su funcionamiento es excesivamente engorroso.

- Por otra, el funcionamiento en el mercado como empresario individual tampoco reporta al emprendedor el beneficio legal de limitación de su responsabilidad.

Esta proposición de Ley implica una acotación de la responsabilidad universal del empresario individual cuando, en el desarrollo de su actividad, contraiga obligaciones con terceras personas.

En caso de prosperar esta iniciativa legislativa, la limitación se activará mediante la inscripción como empresario individual de responsabilidad en el Registro Mercantil competente, afectando exclusivamente a la vivienda que constituya su domicilio habitual.

En todo caso, la proposición de ley contempla que la responsabilidad limitada sólo afectará a las deudas contraídas con posterioridad a la inscripción de la limitación de responsabilidad en el Registro Mercantil.

No obstante, también se prevé la posibilidad de poder renunciar a tal beneficio respecto a algunos acreedores.

UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO OTORGA PLENA VALIDEZ EXTINTIVA AL FINIQUITO SIEMPRE QUE SE DEDUZCA CLARAMENTE DE SUS TERMINOS LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR DE RESOLVER LA RELACIÓN LABORAL

Nuestro Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de febrero de 2.007, aclara la eficacia extintiva del finiquito.

La doctrina jurisprudencial expuesta en dicha sentencia se puede resumir en los siguientes puntos:

- En dicha sentencia se dice que el finiquito para que el finiquito surta efectos no es necesario que se observen especiales formalidades.

- El contenido del finiquito es variable pudiendo hacer referencia al percibo de una determinada cantidad salarial, a la liquidación de las obligaciones de carácter patrimonial, que se realiza con motivo de la extinción de la relación laboral; o, por último a la propia extinción de la relación contractual, a la que usualmente se une una manifestación de las partes de no deberse nada entre sí y de renuncia a toda acción de reclamación.
- En todo caso, en lo que concierne a la extinción del vínculo laboral, el finiquito es la manifestación externa de un mutuo acuerdo de las partes que constituye causa de extinción de la relación laboral. Sería la expresión de un consentimiento, que, en principio debe presumirse libre y conscientemente emitido y manifestado y recaído sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato. Por ello, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debería incorporar una voluntad unilateral del trabajador de extinguir la relación, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario.
- Como regla general, debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan.
- En modo alguno, la eficacia jurídica que con carácter general se atribuye a dichos pactos, no supone en modo alguno que la formula de "saldo y finiquito" tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, sino que el documento debe exteriorizar inequívocamente una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes.

APROBADA LA REGULACIÓN PARA ANTICIPAR LA DEDUCCIÓN DE 400 EUROS MEDIANTE LAS RETENCIONES

Se ha publicado el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo.

Este Reglamento tiene su origen en la deducción de hasta cuatrocientos euros en el IRPF correspondiente a los que perciban rentas del trabajo soportando la correspondiente retención y también a los que perciban rendimientos procedentes de actividades económicas que presenten pagos anticipados. Mediante el presente Reglamento se pretende anticipar, sin tener que esperar a la presentación de la autoliquidación de 2008 a presentar en 2009, la deducción.

Las medidas concretas son las siguientes:

- *Para que el cálculo del tipo de retención aplicable tenga en cuenta el importe de la nueva deducción aplicable, se adoptan las siguientes medidas:*
 - o Tratándose de rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen en el mes de junio de 2008, las retenciones o ingresos a cuenta se calcularán de acuerdo con las normas en vigor el día 1 de enero de 2008. La retención así calculada correspondiente a los rendimientos satisfechos en dicho mes, excluidos los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, se minorará, con el límite de su importe, en la cuantía de 200 euros por perceptor.
 - o Tratándose de rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, las retenciones o ingresos a cuenta se calcularán tras efectuar la regularización del tipo de retención. La realización del cálculo del nuevo tipo de retención se efectuará incorporando al

cálculo del mismo la deducción por obtención de rentas del trabajo además del importe de las retenciones e ingresos a cuenta ya efectuados.

- En cuanto a los contribuyentes que realizan actividades económicas, la medida se materializará en una reducción del importe de los pagos fraccionados trimestrales de hasta doscientos euros en el pago fraccionado a presentar en el mes de julio y cien euros en cada uno de los siguientes: octubre de 2008 y enero de 2009. La cantidad no consumida en un trimestre, se podrá deducir en el trimestre siguiente del mismo ejercicio 2008.
- Se fijan nuevos límites excluyentes de la obligación de retener aplicables a partir del 1 de enero de 2009 de forma que incorporan la nueva deducción.

Otras medidas adoptadas:

En el Reglamento se fija como tipo especial de retención para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores del 15 por ciento que no existía con anterioridad en el Reglamento aprobado en 2007.

Se modifica igualmente el concepto de "rehabilitación de vivienda", cuando tenga por objeto la reconstrucción de la misma mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, de forma similar al establecido en el IVA. Así, con aplicación desde el 1 de enero de 2008, se considerarán rehabilitación las obras realizadas en un edificio si su coste supera el 25 por 100 del precio de adquisición del inmueble, sin incluir, como hasta ahora, el precio del suelo.

AREA LABORAL:

RÉGIMEN LEGAL DE LAS VACACIONES (1)

1. Fijación.

El periodo de vacaciones anuales retribuidas se fijará bien individualmente o de manera colectiva, por medio de los delegados de personal o comité de empresa, en cada centro de trabajo.

La forma habitual de concretar la fechas para su disfrute anual es por medio de la confección de un calendario laboral.

El artículo 6.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) califica de infracción leve, sancionada con multa de 60 a 625 euros, el *"no exponer en lugar visible del centro de trabajo el calendario laboral vigente"*.

Mientras que el artículo 7.5 de la LISOS califica de grave, con multa de 626 a 6.250 euros la *"transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12,23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores"*.

El trabajador deberá conocer las fechas que le corresponde para sus vacaciones con, al menos, dos meses de antelación al comienzo de su disfrute, estándose en todo caso, a lo establecido en cada convenio colectivo.

En caso de discrepancia entre empresa y trabajadores en cuanto a las fechas de disfrute de las vacaciones, serán los Juzgados de lo Social quienes fijarán mediante un proceso especial, urgente y preferente, las mismas, sin que quepa ningún recurso contra la sentencia que al efecto se dicte.

El extinto Tribunal Central de Trabajo había admitido que se pactase, como período vacacional, exclusivamente aquel que coincida con la menor actividad laboral de la empresa. Sin embargo, la posibilidad de que el empresario pueda excluir unilateralmente del periodo vacacional aquél que coincida con la mayor actividad productiva de la empresa es negada por algún Tribunal que ha manifestado que tal facultad se ha trasladado a la negociación colectiva.

2. Caducidad.

El derecho a disfrutar las vacaciones caduca el 31 de diciembre de cada año.

Como excepción a la regla general, cuando exista una coincidencia temporal ente la suspensión del contrato por incapacidad temporal derivada de embarazo, parto o lactancia natural y las fechas acordadas en calendario laboral de las vacaciones, se tendrá derecho, al finalizar el periodo de suspensión, a reclamar y disfrutar las vacaciones, aunque haya terminado el año natural a que correspondan (art. 38.3 ET).

3. Duración mínima.

La duración mínima de las vacaciones es de 30 días naturales, salvo que por acuerdo o convenio colectivo se contemple una duración superior.

Cuando el trabajador se incorpore a la empresa en el curso del año natural, la duración del disfrute de sus vacaciones será proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

4. Sustitución de las vacaciones por compensación económica.

No se permite sustituir las vacaciones por compensación económica. En esta materia son nulos todos los pactos, ya sean individuales o colectivos, así como cualquier decisión unilateral que suponga la sustitución de las vacaciones por una cantidad de dinero, salvo cuando el contrato de trabajo se hubiera extinguido antes de la fecha fijada para el período vacacional sin haberse disfrutado las vacaciones correspondiente, ya que en este caso se genera un derecho a una compensación económica proporcional a la duración de la prestación de servicios en el año de referencia.

Este derecho de derecho al disfrute anual de 30 días es de carácter mínimo necesario e indisponible, sin que sea lícito el pacto que los suprima, reduzca o intente sustituirlas por compensación económica.

5. Extinción del contrato de trabajo.

Una vez extinguido el contrato de trabajo, el empresario debe abonar al trabajador la parte proporcional de las vacaciones devengadas y no disfrutadas al finalizar la relación laboral, y además debe cotizar por ese período mediante una liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. Esta liquidación y cotización complementaria comprende los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismo, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

ESTUDIO A FONDO:

RECLAMACIÓN DE DEUDAS POR EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

El proceso monitorio, una de las novedades que trajo consigo la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada en el año 2.000, tiene como objetivo el proporcionar un procedimiento rápido y eficaz a fin de obtener satisfacción de las deudas líquidas, siendo un procedimiento pensado para proteger, de manera especial, los intereses económicos de profesionales y empresarios.

La máxima singularidad de este procedimiento es la de situar al deudor requerido en la disyuntiva de pagar la deuda líquida que se le reclama o de oponerse, en cuyo caso el juicio adopta la forma del procedimiento declarativo común que corresponda en función de la cuantía de lo reclamado.

Puede acudir a este procedimiento todo acreedor que tenga un crédito dinerario, vencido y exigible, cuya cuantía no exceda de 30.000 euros. Para ello, deberá acreditar la deuda reclamada mediante la aportación de documentos a través de los que resulte una apariencia jurídica de la deuda existente.

Si el Juez que entienda de la reclamación considera que los mismos constituyen un principio de prueba del derecho del acreedor, admitirá la petición, dictando una Providencia en la que requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma pague al acreedor, o comparezca y se oponga.

Si el deudor requerido no paga dentro del indicado plazo, ni comparece ante el Juzgado presentando oposición, se dictará Auto en el que se despachará ejecución por la cantidad adeudada.

Si el deudor atiende al requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega del justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

Si, en cambio, si el deudor se opone, mediante escrito sucinto, en el que alegue las razones por la que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, se resolverá en el procedimiento que corresponda en función de la cuantía de lo reclamado.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador, cuando su intervención fuere necesaria según las reglas generales.

Si la cuantía reclamada no excediese de la propia del juicio verbal (3.000 euros), el Juzgado procederá de inmediato a señalar vista. Cuando excediese de dicha cantidad, el peticionario deberá interponer demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes desde que se le diere traslado del escrito de oposición. En caso contrario, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor.

Petición o demanda de procedimiento monitorio:

El proceso se inicia mediante petición o demanda de procedimiento monitorio, en la que deberá hacer constar el nombre o razón social y los domicilios de acreedor y deudor, el lugar en el que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos que acrediten el crédito reclamado.

Dicha petición debe realizarse ante el Juez de 1ª Instancia del domicilio del deudor, no siendo válida la sumisión expresa a los órganos judiciales de otra localidad.

Requisitos de para interponer la acción:

Para poder acudir a este procedimiento es necesario que la deuda reclamada sea dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, y que no exceda de 30.000 euros, debiéndose acreditar la misma de alguna de las formas siguientes:

- Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
- Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creador por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

La cognición judicial a la hora de admitir o no a trámite la petición de monitorio debe limitarse a los siguientes extremos:

- a) La comprobación de su competencia territorial.
- b) La verificación de que la petición contiene todas las menciones exigidas legalmente.
- c) El cotejo de que los documentos aportados junto con la demanda de monitorio quedan comprendidos dentro en alguna de las categorías mencionadas anteriormente.
- d) Confrontación entre el contenido de la petición y los documentos que la acompañan para asegurarse de que son correlativos.

- e) Apreciación de la fuerza probatoria de los documentos acreditativos de la deuda.

Este control judicial, según la mayoría de las Audiencias Provinciales, debe realizarse de una manera laxa, que no vacíe de contenido este procedimiento.

Deuda de cantidad determinada:

No afecta a la liquidez de la obligación la necesidad de realizar operaciones aritméticas para la fijación de la cuantía definitiva a la que asciende el importe de la deuda (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1.997).

Por tanto, una deuda será líquida cuando el contenido de su prestación consista en una cantidad dineraria determinada o determinable mediante operaciones aritméticas independientemente de que en virtud de abonos parciales realizados por el deudor la cantidad que el acreedor pueda reclamar judicialmente sea inferior.

La deuda nacida de un contrato de préstamo será siempre líquida desde la perfección del contrato (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1.995).

Deuda vencida:

Para que la deuda sea exigible, es necesario que esté vencida, siendo el vencimiento un presupuesto para la iniciación del procedimiento monitorio. Es por esto que el juzgado debe cerciorarse de dicha circunstancia antes de requerir el pago al deudor.

La deuda puede resultar exigible con anterioridad al término fijado para su cumplimiento o a la extinción del plazo, ya que puede producirse el vencimiento anticipado de la obligación si las parte así lo han convenido.

Debe señalarse que la cláusula del vencimiento anticipado en un contrato de compraventa propia de consumo con pago aplazado no es abusiva, sino fruto del principio de libertad contractual de las partes.

Deuda acreditada documentalmente:

El legislador no exige una prueba plena del derecho del acreedor como condición de acceso al proceso monitorio.

Así, el punto clave del proceso monitorio es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda.



BUFETE JURÍDICO JOVER

-Abogados-

c/ Bruc, 7 Ppal. 1ª 08010 Barcelona

Tel.: 93 269 09 54

Fax: 93 268 37 70

E-mail: alejandrojover@icab.es